



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal. 110014003004-2020-00022-00.

De los documentos allegados al expediente, sea lo reconocer como litisconsorte necesario por pasiva a Jimmy Norvey Cruz Ochoa. Igualmente, se le reconoce personería al profesional del derecho Luis Fernando Cardona Orozco como apoderado del mencionado señor, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 125.

Teniendo en cuenta que el mencionado abogado presentó excepciones previas en tiempo, el Despacho procede a decidirlas de fondo, así:

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Aduce el litigante, que se esbozan ocho peticiones, las cuales unas son repetitivas y otras, que poco por no decir nada, son las que le sirven al proceso, puntualizando que:

* Respecto a la petición # 4, es algo inherente al contrato de promesa de compraventa y no es algo trascendental, por lo mismo, sobra dicha precisión.

* En lo referente a la petición # 5, tampoco es necesaria, pues lo que importa de este proceso y lo que solicita la demandante es que se obligue al demandado Álvaro Cruz Ochoa a suscribir la venta del inmueble.

* En cuanto a la petición # 6, inexplicable, porque la pretensión es una afirmación ósea que el inmueble ya fue entregado el 22 de diciembre de 2017.

* Respecto a la petición # 8 *"es una innecesaria repetición, no tiene sentido alguno"*.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas se encuentran en los numeral

es 5 y 8 las presentadas por el gestor judicial del extremo pasivo.

Revisados los anteriores presupuestos, corresponde examinar el medio exceptivo formulado, a fin de determinar si logra desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Vale la pena mencionar que las pretensiones de la presente demanda, sin lugar a dudas se ajustan a los parámetros establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, a saber *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...) "*

Dada la naturaleza de este tipo de trámite, declarativo, lo aducido por el litigante o los argumentos que esboza como reparo, son simples apreciaciones subjetivas, que jurídicamente no contribuyen o sustenta la viabilidad para desestimar el modo como fueron formuladas las pretensiones de esta demanda, ni se enmarcan en ninguno de los postulados atrás citados, descritos en la normatividad procesal, razón por la cual no prospera este medio exceptivo instaurado.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto.

Frente a este medio exceptivo, hay que indicar de entrada que no está llamado a prosperar, como quiera que el profesional del derecho que lo instaura, precisó como fundamento del mismo, que está pendiente por iniciarse el juicio de sucesión de los causantes Álvaro Cruz y Blanca Cecilia Ochoa, sin que aportara prueba sumaria de la iniciación del mismo, solo habla de una mera expectativa, frente a la iniciación del trámite en comento, y no existe forma de constatar los fundamentos de hecho que permitan dar al traste con este medio exceptivo.

Es por lo expuesto en precedencia, que para el Despacho resulta clara la ausencia de soporte legal de las excepciones formuladas, y consecuentemente se declarará la improperidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de Jimmy Norvey Cruz Ochoa "Indebida acumulación de pretensiones" y "Pleito pendiente

entre las mismas partes y el mismo asunto", en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

Segundo. Reconocer como litisconsorte necesario por activa a la señora Rosa Edith Cruz Ochoa.

Tercero. Reconocer personería a la profesional del derecho Sandra patricia Rivera Valero como apoderada de la señora Rosa Edith Cruz Ochoa en los términos del poder conferido a folio 125.

Cuarto. Reconocer personería al profesional del derecho Carlos Arturo Ruiz Villareal como apoderado del demandado Álvaro Cruz Ochoa, en los términos del poder conferido a folio 63.

Quinto. Continuar en el cuaderno principal esta actuación, frente a los demás medios exceptivo propuestos.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 31 Hoy 27 de julio de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo Firmado Por: MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO JUEZ JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: a2cb966cb2f47154b02111c5812e57e03284d7db4a5740df66a6cf447d4c2612 Documento generado en 26/07/2021 03:06:36 p. m. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
